



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### DECRETO No. 0152

“Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones”

#### **EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACION DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales legales, en especial la conferida en el Decreto de Delegación N° 089 de 11 de marzo de 2020 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 298 de la Constitución Nacional, se establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, así como a la planificación y a la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que el artículo 147 de la Ley 115 de 1994, dispone que: “La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional”.

Que a su vez el artículo 151 de la ley 115 de 1994, establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentra la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, en numeral 6.2.3, de la norma establece: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Artículo 3° del Decreto 1278 de 2002 establece que son *Profesionales de la educación* las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Que mediante Decreto de Delegación N° 089 de 11 de marzo de 2020, El Gobernador del Departamento de Bolívar, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUENSE** en el Secretario de Despacho código 020 grado 04 asignado a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, la facultad del Gobernador de Bolívar, de revocar el nombramiento de docentes de las instituciones educativas del nivel departamental cuando este se haya dado sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, en virtud de la sustracción de información o la documentación falsa aportada, para sustentar la información suministrada en la hoja de vida.

**PARAGRAFO 1:** La facultad delegada, le da la potestad al delegatario de iniciar, tramitar y culminar el Procedimiento Administrativo del cual trata la ley 1437 de 2011, en contra los docentes que, hubieren ocultado información o aportado documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, para obtener su nombramiento, con la finalidad que ejerzan en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Decreto.

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece como CAUSALES DE RETIRO de servidores públicos:

**ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0152

Hoja No. 2 de 6

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

Que el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, dispone que:

**Artículo 45.** La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.

Que el literal A del Artículo 25° del referenciado Decreto, establece que para el ejercicio de un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, literal j, preceptúa, entre otros casos, como causales de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las causales de revocatoria de los actos administrativos son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

Que la Corte Constitucional en sentencia SU-050 de 2017, considero que: Un acto administrativo de contenido particular y concreto no pueden ser revocado directamente por la entidad que lo expide, sin que medie el consentimiento previo y expreso del titular, salvo que se trate de un acto ficto o que haya sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos

Que en relación con la Revocatoria Directa de los actos de nombramiento el H. Consejo de Estado, desde la sentencia proferida dentro del Expediente (9861-05) de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, ha conservado la siguiente línea jurisprudencial:

*"En la relación con la posibilidad de revocatorio el actos administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho del subjetivo de la parte adora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto a que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal; la condición de empleado público.*

*Por esta circunstancia no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del decreto 1950*



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0152

Hoja No. 3 de 6

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

-----  
*de 1973 en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 de la C. O. A a los supuestos establecidos en las normas especiales verbigracia del artículo 22 del decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social."*

Que con relación a la revocatoria directa de Nombramiento de docentes por no reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales funciones exijan para el desempeño del empleo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Concepto N° 2019-EE085124, consideró lo siguiente:

*"De lo anterior podemos concluir que el marco jurídico sobre causales de desvinculación de los cargos públicos es consistente sostener que la misma procede cuando los interesados no acreditan los requisitos mínimos para ocuparlos, no contar con los títulos académicos exigidos, mediante la revocatoria del Acto Administrativo de Nombramiento. Respecto a este último punto se aclara que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha concluido que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público pertenecen a una categoría especial, denominada actos de condiciones, los cuales se expiden, no para la satisfacción del interés general, y por esta razón se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva. Tan es así que según el propio consejo de Estado el legislador ha previsto un régimen propio que, en el caso de los docentes y directivos docente está consagrado el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en concordancia con el literal L del artículo 63 del Decreto-Ley 1278 de 2002, con causales especiales para regular la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, el cual excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular, es decir, no se le aplican las reglas de revocatoria de actos de carácter particular y concreto del Artículo 93 del CPACA".*

De igual forma el día 19 de noviembre de 2019, al resolver consulta presentada con relación a Revocatoria directa de Nombramientos el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto individualizado con el **Radicado N° 2019-IE-055592**, conceptuó lo siguiente:

*"En consideración de esta OAJ, de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público son Actos Condición, razón por la cual no es imperativo obtener el consentimiento del empleado para la revocatoria de su nombramiento. Así mismo, el marco normativo aplicable para la revocatoria de actos administrativo de nombramientos ilegales de docentes y directivos docentes es el dispuesto por el legislador, consagrado en el artículo 5 de la ley 190 de 1995, en concordancia con lo establecido por el literal L del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, **en las cuales se consagran causales especiales para la revocatoria del nombramiento v excluye la autorización expresa v escrita del titular.**"*

Que el(la) señor(a) **GUSTAVO MANUEL LOPEZ MENDOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.317.815**, mediante **Decreto N° 251** del día 09 de febrero de 2017, fue nombrado(a) Provisionalmente y posteriormente posesionado(a) en el empleo de **Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A** en el NIVEL **Primaria - AREA Primaria**, en la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Minera Montecristo Sede Pueblo Lindo** del municipio de **Montecristo-Bolívar**, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el **Grado 2A** dentro del Escalafón docente se requiere: Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisional a un Docente llevo a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, considero que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el(la) señor(a) **GUSTAVO MANUEL LOPEZ MENDOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.317.815**, aportó Diploma y Acta de Grado, expedidos por el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL-ISER, mediante los cuales se



GOBERNACIÓN  
de BOLIVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**DECRETO No** 0152

**Hoja No. 4 de 6**

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

graduó como **LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES**, diploma registrado en los libros de la Secretaría del INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL ISER el Libro **No. 23** folio No. **54** de fecha **12 días del mes de septiembre de 2014**.

Que se procedió a verificar si el(la) señor(a) **GUSTAVO MANUEL LOPEZ MENDOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.317.815**, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 3 de septiembre del 2021 al INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL ISER, con la finalidad de que informara si el(la) señor(a) **GUSTAVO MANUEL LOPEZ**, era profesional en **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES**, graduado(a) por esa Institución de Educación Superior.

Que a los OCHO (08) días del mes de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante correo electrónico remitido desde el correo electrónico: [secretariasecregeneral@iser.edu.co](mailto:secretariasecregeneral@iser.edu.co), el Departamento de Admisiones y registro académico del INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL, informa que:

*"Que el señor GUSTAVO MANUEL LOPEZ MENDOZA, Con los datos suministrados para la verificación de título "Estuvo matriculado seis semestres en nuestra institución en el programa de licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias naturales y educación ambiental durante los periodos comprendidos entre el primer semestre académico de 2010 y el segundo periodo académico de 2012, ubicado en octavo (8) semestre".*

Que con la expedición de la ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 07 de Marzo de 2022 al email: [eslome2009@hotmail.com](mailto:eslome2009@hotmail.com), dirección de notificaciones electrónicas reportada en su hoja de vida por parte del señor(a) **GUSTAVO LOPEZ**, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-22-008929, de **marzo 02 de 2022**, así como del correspondiente oficio enviado por El INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción el(la) señor(a) **GUSTAVO LOPEZ**, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

*"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina diploma. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".*

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL ISER, al expresar que "Con los datos suministrados para la verificación de título "Estuvo matriculado seis semestres en nuestra institución en el programa de licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias naturales y educación ambiental durante los periodos comprendidos entre el primer semestre académico de 2010 y el segundo periodo académico de 2012, ubicado en octavo (8) semestre", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**DECRETO No 0152**

**Hoja No. 5 de 6**

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

---

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia no aportó ningún elemento probatorio con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL el día 8 de octubre de 2021.

Que, por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que, con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que, de haber conocido la carencia del título profesional por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado en referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002. Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo- acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título profesional exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el Código y grado descritos en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida por la Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los Radicado N° 2G19-IE-055592 y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia se procederá a revocar el acto de nombramiento contenido en el Decreto N° 251 del 09 de febrero de 2017, en lo que respecta al nombramiento provisional de el(la) señor(a) **GUSTAVO MANUEL LOPEZ MENDOZA**, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

En virtud de lo expuesto el Secretario de Educación del Departamento de Bolívar.

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º: REVOCAR** en su totalidad el **Decreto N° 251 del 09 de febrero de 2017**, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva del(la) señor(a) **GUSTAVO MANUEL LOPEZ MENDOZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.317.815**, en el empleo de **Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A** en el NIVEL **PRIMARIA** - ÁREA de **PRIMARIA**, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0152

Hoja No. 6 de 6

Continuación del Decreto "Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones"

**ARTICULO 3º:** Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor(a) **GUSTAVO MANUEL LOPEZ MENDOZA**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 4º:** Remítase copia del presente Acto Administrativo al Director de Planta y establecimiento educativos con la finalidad de que se instauren las pertinentes denuncias penales, quejas disciplinarias o fiscales que corresponda, de igual forma al Ministerio de Educación Nacional – Sistema Maestro y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - SIMO, de conformidad con los hechos expuestos.

**ARTÍCULO 5:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Turbaco, a los 11 días del mes de mayo de 2022

**VERÓNICA MONTERROSA TORRES**  
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR

Vo.Bo. ~~Delanis A. Salas Villegas~~  
Vo. Bo ~~Jairo Beleño Bell~~  
Vo.Bo.: ~~Didier Florez Martínez~~

Jefe Oficina Asesora Juridica ~~Deo~~  
Director Administrativo Establecimientos Educativos  
Cordinador Grupo de Planta ~~et.~~

